

REPÚBLICA DOMINICANA MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

REGLAMENTO DE INVESTIGACION EN AREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD

Capítulo I De los Objetivos y Principios

Artículo 1. El presente Reglamento es complemento de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 64 del 18 de agosto del 2000), por lo cual se aplicará de conformidad con los principios y disposiciones de la misma.

Artículo 2. Las áreas protegidas y la biodiversidad constituyen recursos estratégicos para el desarrollo del país y deben utilizarse equilibrando las necesidades de aprovechamiento y conservación de los mismos.

Artículo 3. Los objetivos del presente Reglamento son:

- a) La regulación y el fomento de la investigación científica y tecnológica sobre la biodiversidad del país y de manera particular, de los recursos naturales y culturales en el ámbito de las áreas protegidas.
- b) Establecer las normas y restricciones necesarias para supervisar, evaluar y promover las investigaciones científicas en el ámbito natural y social, así como la adopción de las tecnologías necesarias para el conocimiento, la conservación y el uso racional de los recursos naturales y la biodiversidad, incluyendo la diversidad cultural humana.
- c) Fomentar la cooperación científica y tecnológica, salvaguardando la soberanía del Estado dominicano sobre sus recursos genéticos.
- d) Contribuir al levantamiento informaciones útiles para la protección de las áreas protegidas y la biodiversidad, así como para implementar la vigilancia estricta de las medidas fundamentales sobre bioseguridad.
- e) Promover e incentivar la participación pública en el desarrollo de investigaciones básicas y aplicadas en la materia.
- f) Fomentar el establecimiento de alianzas estratégicas orientadas al desarrollo de las investigaciones necesarias para el conocimiento y la protección de la biodiversidad.
- g) Apoyar la formación de especialistas en investigación en las materias relativas a áreas protegidas y biodiversidad.

Capítulo II

De las Definiciones

Artículo 4. Para los fines de aplicación de estos reglamentos, se entiende como investigación el proceso de generar, buscar y validar los conocimientos e información científica, así como las tecnologías necesarias para la conservación, manejo, uso racional y protección de las áreas protegidas y la biodiversidad de la República Dominicana. Como actividades con fines de investigación se consideran las siguientes, sin que la enumeración presentada sea taxativa:

- a) Los estudios básicos y aplicados, monografías, tesis, etc. realizados en las áreas de la antropología, arqueología, biología, ecología, economía, espeleología, geología, sociología rural u otros campos relacionados,
- b) Los experimentos de campo y laboratorio,
- c) El desarrollo, validación y transferencia de tecnologías,
- d) Los programas y proyectos de manejo y/o monitoreo de especies y ecosistemas,
- e) La domesticación de especies silvestres, la recolección de plantas o partes de ellas (hojas, cortezas, frutos, flores, raíces, resinas; así como la extracción de aceites esenciales o cualquier otro producto no maderable de la flora.
- f) La captura o colecta de animales vivos o muertos, así como la extracción de cualesquiera de sus productos (huevos, caparazones, plumas, pieles, etc.,
- g) Los estudios relacionados con bacterias, protozoos, musgos, líquenes, algas y hongos,
- h) La extracción o recolección de cualquier objeto de valor histórico o arqueológico,
- La recolección o extracción de materiales fósiles, estudios y ubicación de espeleotemas (concreciones de las cavernas o cualquier producto geológico), relevamiento de arte rupestre, levantamiento topográfico y caracterización de fauna cavernícola,
- j) La búsqueda de materiales genéticos y compuestos químicos.

Artículo 5. Para los fines de este Reglamento se reconoce con el status de "Investigador en Áreas Protegidas y Biodiversidad" a aquellas personas que poseen la formación profesional en alguna materia relacionada con Áreas Protegidas y Biodiversidad obtenida de una institución reconocida o que a lo largo de su experiencia profesional hayan contribuido al desarrollo del conocimiento científico, o ambas cosas a la vez.

Artículo 6. Otras definiciones útiles para los fines de aplicación de este Reglamento son:

Área Protegida: Una porción del territorio nacional, ya sea terrestre o marina, dedicada a la protección y mantenimiento de elementos significativos de biodiversidad y de recursos naturales y culturales asociados, manejados por mandato legal y otros medios efectivos.

Biodiversidad: El conjunto de todas las especies de seres vivos, de sus genes, así como de sus hábitat y paisajes en todas sus variedades.

Bioprospección: Búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial que se encuentran en la biodiversidad.

Bioseguridad: Conjunto de medidas científicas destinadas a proteger al trabajador de las instalaciones, a la comunidad y al medio ambiente de los riesgos que entraña el trabajo con agentes biológicos o el consumo o liberación de organismos exóticos, ya sean estos modificados genéticamente o no.

Biotecnología: Cualquier aplicación tecnológica que use sistemas y procesos biológicos, organismos vivos o derivados de ellos para hacer o modificar productos o procesos de un uso específico.

Ecosistema: Conjunto de una o más poblaciones de organismos vivientes integrados como unidad funcional que interactúa con un entorno o medio físico determinado.

Elemento bioquímico: Cualquier material derivado de plantas, animales, hongos o microorganismos, que contengan características específicas, moléculas especiales o pistas para diseñarlas.

Elemento genético: Cualquier material de plantas, animales, hongos o microorganismos, que contenga unidades de la herencia.

Servicios Ambientales: Son las funciones y productos que brindan los ecosistemas y que inciden directamente en la calidad de vida humana a través del mantenimiento, la protección, restauración y mejoramiento del ambiente y la sostenibilidad de los recursos naturales.

Capítulo III De las Investigaciones sobre Biodiversidad

Artículo 7. Las colecciones de especimenes o extracción de muestras biológicas deben ser realizadas únicamente por personal debidamente autorizado.

Artículo 8. Los investigadores que soliciten permisos para investigaciones cuyos trabajos involucren especies biológicas considerablemente amenazadas o en peligro de extinción deberán presentar en forma detallada las técnicas de colección, así como los protocolos o procedimientos para mantener animales en cautiverio y cultivar plantas o ejemplares de otras especies biológicas que se encuentren en dicho estado de conservación.

PARRAFO I. La colección de ejemplares de las especies mencionadas solo se permitirá para las investigaciones cuyos objetivos, técnicas y procedimientos no perjudiquen a dichos ejemplares durante su captura o manipulación; así como tampoco a las poblaciones intervenidas.

PARRAFO II. Las investigaciones directamente relacionadas con la supervivencia de las mismas especies o con asuntos de seguridad nacional, tales como el control y la prevención de epidemias peligrosas, entre otras similares, aunque prevean el sacrificio de ejemplares, podrían ser autorizadas.

Artículo 9. Al concluir los trabajos de campo los investigadores deben entregar una relación de los especimenes biológicos colectados, y por lo menos un ejemplar de cada especie o grupo taxonómico de entre los mejor representados, así como de las partes de éstos o sus derivados, si fuera el caso, y facilitar su inspección por los técnicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo I. Los especimenes, partes o derivados entregados por los investigadores serán depositados en las colecciones del Museo Nacional de Historia Natural de Santo Domingo, el Jardín Botánico Nacional o la institución correspondiente.

Párrafo II. En el caso de investigaciones que continúen fuera del país, para la concesión del permiso de exportación correspondiente, se requerirá la presentación de recibos que comprueben que los investigadores o las instituciones interesadas han entregado o han convenido entregar posteriormente muestras de los ejemplares, partes o derivados colectados al Museo Nacional de Historia Natural de Santo Domingo, al Jardín Botánico Nacional o la institución que corresponda.

Artículo 10. En los casos de investigaciones que envuelvan la colección y descripción de especies nuevas se enviarán los holotipos y paratipos a la Subsecretaría de Áreas Protegidas y Biodiversidad de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual procederá a depositarlo en la institución correspondiente, luego de realizar las anotaciones en el registro de lugar.

Párrafo. Las instituciones depositarias asignarán número a estos especimenes conforme a la colección de referencia de que se trate.

Capítulo IV De las Investigaciones en Áreas Protegidas

Artículo 11. En todas las unidades del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se podrán llevar a cabo investigaciones, siempre que éstas no se contrapongan con la Ley No. 64-00, y de conformidad con los objetivos y disposiciones de los planes de manejo u operativos y los lineamientos de la respectiva categoría de manejo, lo que será previamente calificado en cada caso por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo. Al llegar a un área protegida los investigadores deben presentarse ante la administración local de ésta y entregar copia del permiso que le fue otorgado, al personal que esté de servicio.

Artículo 12. Las investigaciones en Áreas Protegidas, además de las relativas a la biodiversidad, podrán versar sobre aspectos abióticos tales como: clima, formaciones geológicas, yacimientos arqueológicos, factores edáficos, recursos hídricos, aspectos culturales e históricos, entre otros.

Artículo 13. En los casos de que las investigaciones impliquen la colección de piezas arqueológicas, geológicas u otras similares, éstas deberán ser manejadas de acuerdo a las recomendaciones emanadas

de la Subsecretaría de Áreas protegidas y Biodiversidad en coordinación con las demás instituciones que por mandato de la Ley ostenten la autoridad para salvaguardar ese patrimonio nacional.

Párrafo. Las colecciones de especimenes o de muestras del tipo de las mencionadas deben ser realizadas únicamente por personal debidamente autorizado.

Artículo 14. En el caso de investigaciones que impliquen acceso a bienes culturales se aplicarán las leyes dominicanas relativas a la materia. Los proyectos de investigaciones arqueológicas o similares deberán contar con el visto bueno de la Secretaría de Estado de Cultura.

Artículo 15. En el ámbito de las Áreas Protegidas, únicamente se podrán talar árboles con fines científicos cuando ello haya sido autorizado por la Subsecretaría de Áreas Protegidas y Biodiversidad, siempre y cuando la categoría de manejo lo permita.

Artículo 16. En el caso de investigaciones que requieran del paso de cualquier tipo de vehículo aéreo a alturas inferiores de doscientos (200) metros sobre áreas naturales protegidas, se deberá emitir un permiso con las especificaciones de lugar y siempre atendiendo a los aspectos legales que rigen en la República Dominicana.

Artículo 17. Al concluir los trabajos de campo los investigadores deben entregar a la Subsecretaría de Áreas Protegidas y Biodiversidad parte de las piezas o muestras obtenidas (arqueológicas, geológicas o similares), las cuales serán depositadas en las colecciones del Museo Nacional de Historia Natural de Santo Domingo, el Museo del Hombre Dominicano o la institución correspondiente.

Capítulo V De los Procedimientos y las Disposiciones Relativas a los Permisos de Investigación

Artículo 18. Podrán presentar solicitud de permiso para hacer investigación aquellas personas, naturales o jurídicas, dominicanas o extranjeras que, directa o indirectamente, desarrollen labores de investigación.

Artículo 19. Las personas o instituciones interesadas en realizar investigaciones en áreas protegidas y biodiversidad deberán proceder de la siguiente manera:

- 1. Dirigir una comunicación escrita al Viceministro de Áreas Protegidas y Biodiversidad solicitando el permiso para la investigación en cuestión. Dicha solicitud deberá ser entregada al Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad por lo menos 45 días antes de la fecha prevista para el inicio de los trabajos de campo.
- 2. Entregar una Propuesta Detallada de Investigación de acuerdo al esquema que aparece en el Anexo I de este Reglamento.
- 3. Llenar y presentar el Formulario Resumen de Solicitud que aparece en el Anexo II de este Reglamento.
- 4. Entregar una copia de la Propuesta de Investigación tal y como fue aprobada por la institución patrocinadora.

- 5. Presentar una carta institucional o comunicación que avale la ejecución técnica de la investigación.
- 6. Presentar una declaración firmada por el investigador responsable de la investigación, según el modelo que aparece en el Anexo III de este Reglamento.

Párrafo: Si la investigación contempla la captura o colecta de recursos biológicos, arqueológicos, geológicos, o de cualquier otra índole, que conlleve una remoción o alteración dentro de áreas protegidas, ello deberá estar expresamente señalado en la propuesta en cuestión.

Artículo 20. El Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad enviará una comunicación escrita al o los interesados, en un plazo no mayor de 15 días antes del inicio de los viajes de campo, con la decisión que haya tomado sobre la base de la evaluación de la propuesta sometida.

Párrafo: La aprobación de investigaciones en áreas protegidas que conlleven la extracción de recursos naturales o culturales considerados escasos o amenazados, podrá otorgarse sólo para aquellos casos en que se compruebe la necesidad de tales prácticas y ante la imposibilidad o dificultad de poder obtener estos recursos fuera de las mismas.

Artículo 21. En caso de aprobación de la solicitud, los interesados pasarán por el Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad a pagar los derechos de investigación y retirar el permiso correspondiente, previo a los viajes de campo.

Artículo 22. Las propuestas serán revisadas y evaluadas por un equipo técnico especializado, el cual se reserva el derecho de consultar a técnicos competentes de otros Viceministerios del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de otros organismos públicos y/o privados, a fin de garantizar el mejor análisis posible a las propuestas.

Artículo 23. El permiso o autorización para realizar investigaciones deberá estar firmado por el Viceministro de Áreas Protegidas y Biodiversidad o quien lo represente en el momento.

Artículo 24. Los permisos de investigación otorgados a título personal o institucional serán intransferibles y de la absoluta responsabilidad de quienes los reciban.

Artículo 25. Los permisos otorgados a los investigadores serán válidos únicamente para las localidades previstas, las actividades especificadas y el período de tiempo indicado en los mismos.

Párrafo I. Cualquier cambio total o parcial que el investigador quiera introducir a las actividades a ejecutar, localidades y/o período de tiempo, deberá contar con la autorización del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad.

Párrafo II. En el caso de que un proyecto de investigación dure más de un año, el Viceministerio deberá ser notificada por los investigadores sobre el reinicio de los trabajos de campo, con por lo menos 45 días de anticipación. La notificación deberá incluir un cronograma en el cual consten las localidades a ser visitadas, nombre de los investigadores y el período de tiempo previsto. Asimismo, al llegar al área de estudio deberán presentarse ante la autoridad competente o ante un representante de la misma.

Artículo 26. Las solicitudes de permisos para realizar proyectos audiovisuales con fines científicos y/o educativos o comerciales, tales como videos, discos compactos, fotos, grabaciones, etc., seguirán el mismo procedimiento y requisitos que las investigaciones científicas. Para estos fines el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según crea conveniente, podrá realizar acuerdos legales con los interesados.

Artículo 27. El permiso otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no exime a los investigadores de obtener las demás autorizaciones que, en cada caso sean exigidas por la legislación dominicana, y corresponderá a los interesados su obtención.

Artículo 28. Una vez otorgado el permiso de investigación, los investigadores quedan obligados a:

- Atenerse a las indicaciones sobre período, lugar, método de trabajo o cualquier otra consideración señalados al respecto por el Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad.
- Aceptar en el equipo de trabajo y financiar la participación de expertos designados por dicha Subsecretaría, cuando a juicio de ésta fuese requerido.
- Entregar los informes que, de acuerdo al tipo y extensión de las investigaciones, al el Viceministerio le solicite, y en los plazos que se establezcan para ello.
- Concurrir a las reuniones, charlas y encuentros a que los cite la Subsecretaría para informar sobre el avance de las investigaciones.
- Otorgar explícitamente en las publicaciones que se generen como resultado de las investigaciones a que se refiere este Reglamento, los créditos institucionales correspondientes a la Subsecretaría de Áreas protegidas y Biodiversidad.
- Entregar a la Subsecretaría, por lo menos, tres ejemplares de las publicaciones resultantes de las investigaciones.

Capítulo VI Del Costo de los Permisos de Investigación

Artículo 29. El Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad establece el pago del 0.5% del costo del proyecto de investigación para la emisión de las autorizaciones correspondientes, como contribución para el seguimiento y la supervisión de las actividades.

Párrafo. En el caso de los extranjeros el pago vendrá dado por la equivalencia en RD\$ (Pesos Dominicanos) del 0.5% del monto total del proyecto en moneda extranjera (U.S. \$), a la tasa de cambio oficial de la moneda nacional vigente al momento de emitirse la autorización.

Capítulo VII De las Contrapartes en Investigaciones Internacionales

Artículo 30. Todas las investigaciones internacionales en territorio Dominicano, deberán tener una institución nacional o científicos dominicanos reconocidos como contraparte y el costo de esta participación deberá estar contemplado en el presupuesto del proyecto.

Párrafo I. La contraparte podrá ser seleccionada por los solicitantes y puesta a consideración de la Subsecretaría de Áreas Protegidas y Biodiversidad o podrá ser recomendada o designada por esta última institución, teniendo en cuenta la capacidad técnica requerida para la investigación propuesta.

Párrafo II. Podrán quedar exentas de esta disposición aquellas investigaciones que por su naturaleza o por la falta de personal local capacitado, se haga imposible el cumplimiento de la misma.

Párrafo III. La participación de técnicos o instituciones locales en calidad de contrapartes en investigaciones internacionales deberá estar refrendada mediante contrato formal de trabajo entre las partes involucradas.

Capítulo VIII De los Informes y las Publicaciones Realizadas

Artículo 31. En las publicaciones que se realicen como resultado de las investigaciones se reconocerá la participación o los aportes de los técnicos y/o de las instituciones locales que hayan sido contrapartes en investigaciones internacionales.

Artículo 32. Los investigadores depositarán tres copias de cada publicación realizada en el idioma de origen, la cual deberá estar acompañada de un resumen en español, ante la Subsecretaría de Áreas Protegidas y Biodiversidad. El investigador también se compromete a entregar por lo menos un juego de copias de los informes, fotografías, diapositivas o videos producidos.

Párrafo. En el caso de que este Viceministerio lo considere necesario podrá requerir informes de progreso de las actividades de investigación que se lleven a cabo.

Artículo 33. Cuando se trate de la producción de materiales audiovisuales se deberán entregar al Viceministerio de Estado de Áreas Protegidas y Biodiversidad dos (2) copias de los mismos, en el lenguaje original.

Capítulo IX De los Incentivos a la Investigación Científica

Artículo 34. Podrán ser exonerados de pago por derecho a investigación en materia de biodiversidad y áreas protegidas:

- 1. Las instituciones gubernamentales y centros públicos de educación superior, que tengan acuerdo de cooperación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 2. Algunas investigaciones o elaboración de materiales audiovisuales con fines científicos o educativos que:

- a) Sean de especial interés para la promoción y valoración de los servicios ambientales,
- b) Que sea de utilidad para la conservación de las Áreas Protegidas en general o contribuyan a la solución de un problema crítico dentro del o las Área(s) propuesta(s).
- c) Ofrezcan beneficios a las comunidades periféricas a cualquier Área Protegida.
- d) Aporten infraestructuras o equipos para estudios que vayan a estar localizados dentro de nuestro Sistema Nacional de Áreas Protegidas,
- e) Que cuenten con la participación de técnicos de esta Subsecretaría como beneficiarios de conocimientos innovadores,
- f) Incluyan la celebración de eventos en territorio nacional con el fin de transmitir conocimientos y/o transferir tecnologías recientes,
- 3. Los investigadores nacionales e internacionales de prestigio o con tradición de investigaciones en el territorio nacional y que hayan contribuido con sus aportes al conocimiento y conservación de la Biodiversidad y Áreas Protegidas de la República Dominicana.
- 4. Los estudios monográficos y las tesis de estudiantes dominicanos, en materia de áreas protegidas y biodiversidad que fueren realizados con la asesoría de técnicos del Viceministerio.

Párrafo. Para estos fines todos los interesados deberán entregar sus proyectos al Viceministerio 45 días antes del inicio de las actividades de campo del proyecto, junto a un cronograma de trabajo.

Artículo 35. El Viceministerio realizará un reconocimiento a la que considere la mejor investigación anual. Con esta finalidad se crea la Comisión de Reconocimiento a la Mejor Investigación en Áreas Protegidas y Biodiversidad, la cual estará integrada por el Viceministro de Áreas Protegidas y Biodiversidad, los Directores de Áreas Protegidas y Vida Silvestre y Biodiversidad y el Encargado de Investigaciones.

Artículo 36. La entrega del Certificado de Reconocimiento a la Mejor Investigación en Áreas Protegidas y Biodiversidad se realizará en la semana del 18 de agosto de cada año, con motivo de la conmemoración de la fecha de creación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo: La Comisión de Reconocimiento otorgará el reconocimiento en base al carácter innovador, las contribuciones de la investigación o de los resultados de la misma y la utilidad práctica de los resultados logrados, entre otros que se considere conveniente, siempre que guarden relación con la conservación y el manejo de las áreas protegidas y la biodiversidad.

Capítulo X Acuerdos, Convenios y Contratos

Artículo 37. El Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad podrá suscribir acuerdos y convenios de investigación con las universidades públicas o privadas, así como con otros centros educativos de enseñanza superior que estén debidamente registrados. De igual modo, estos tipos de acuerdos y convenios podrán realizarse con investigadores particulares y Centros de Investigación reconocidos.

Párrafo. Estos acuerdos y convenios deberán incluir los aspectos financieros, el intercambio de información y de especímenes de las colecciones, eventos científicos conjuntos, los derechos de autor sobre todo tipo de publicación o material audiovisual de interés para la conservación de las Áreas Protegidas y la biodiversidad.

Capítulo XI De las Investigaciones con Acceso a Recursos Genéticos

Artículo 38. Las investigaciones que impliquen el acceso a recursos genéticos, acciones de bioprospección o ambas cosas a la vez, se manejarán de acuerdo al procedimiento de consentimiento previamente informado.

Artículo 39. Para realizar investigaciones en Áreas Protegidas y Biodiversidad que impliquen acceso a recursos genéticos, los interesados deberán firmar un Contrato de Investigación, de conformidad con el modelo que aparece en el Anexo IV de este Reglamento.

Artículo 40. Si como fruto de estas investigaciones se detecta(n) alguna(s) molécula(s) que tenga(n) algún interés comercial de cualquier índole, y ésta(s) o sus derivados se comercializan, el Gobierno Dominicano deberá percibir los beneficios que se estipulen en los textos legales que reglamenten el Convenio sobre Diversidad Biológica.

Capítulo XII Disposiciones Generales

Artículo 41. El Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad podrá monitorear y dar seguimiento al desarrollo de la investigación, enviando uno o más técnicos oficiales para acompañar a los investigadores o mediante cualquier otro procedimiento que considere pertinente.

Artículo 42. Los ejecutores de proyectos que estén interesados en la participación de técnicos oficiales o personal de campo, como apoyo en las investigaciones científicas o proyectos de elaboración de materiales audiovisuales, deberán incluirlo en su solicitud.

Párrafo I. Si la solicitud es aprobada, los solicitantes deberán proveer al personal designado los viáticos correspondientes a los días de trabajo, de acuerdo a las tarifas vigentes del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II. Los responsables de los proyectos también deberán otorgar los créditos correspondientes al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y dependencias de ésta, así como a los técnicos involucrados.

Artículo 43. Los responsables de ejecutar investigaciones deben respetar los términos de los acuerdos internacionales relacionados con la conservación de la biodiversidad o que están dirigidos a la protección del ambiente, tales como: la Convención sobre la Diversidad Biológica, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres –CITES-, entre otras. Así como cualesquiera otros acuerdos de los cuales la República Dominicana sea signataria.

Artículo 44. Los responsables de ejecutar investigaciones deben respetar las leyes nacionales, las leyes relativas al medio ambiente y los recursos naturales, así como las disposiciones administrativas emanadas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana.

Artículo 45. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo expresado en el artículo 13, párrafo II de la ley de Derecho de Autor, No. 65 del 26 de julio del 2000, reconocerá a los empleados y funcionarios públicos, los derechos que se deriven de las investigaciones.

Capítulo XIII Prohibiciones

Artículo 46. Las siguientes actividades están prohibidas en el ámbito de las áreas protegidas y el resto del territorio nacional:

- a) Colectar un mayor número de especimenes que lo especificado en la autorización,
- b) Emplear metodologías no autorizadas para los trabajos de campo o laboratorio,
- c) Utilizar un permiso para un área diferente a la autorizada en el mismo,
- d) Introducir animales o plantas exóticas o especies genéticamente modificadas en las áreas de estudio,
- e) Emplear personal no autorizado en la ejecución de las actividades de investigación,
- f) Causar daños injustificados a ejemplares de especies, especialmente a aquéllas protegidas o en peligro de extinción,
- g) Poner trabas a las actividades de monitoreo o supervisión por parte de las autoridades competentes,
- h) Violar los procedimientos establecidos,
- i) Violar los lineamientos de las diferentes categorías de manejo de áreas protegidas, así como las normas particulares de cada unidad, si las hubiera,
- j) Introducir animales de la vida silvestre, aun cuando sean propios del área, sin los estudios que demuestren que las poblaciones de los animales presentes en el área protegida han disminuido y producto de un estudio científico se haya determinado el número necesario de especimenes para la recuperación de las poblaciones, así como el genoma de los animales a introducir, y que los animales son sanos y aptos.
- k) Molestar a los animales, principalmente en lugares que son importantes para su alimentación y reproducción.
- I) Alterar manifestaciones rupestres indígenas (pictografías, petroglifos, monolitos, etc.) y yacimientos arqueológicos, tanto a cielo abierto como en el interior de las cavernas o cuevas.
- m) Verter o enterrar basura. Toda la basura que se produce durante el trabajo de campo tiene que ser llevada fuera del área de estudio y depositada correctamente.

Capítulo XIV Sanciones

Artículo 47. El Ministerio, de manera unilateral, podrá revocar en cualquier momento el permiso de investigación, sin responsabilidad alguna para ella, si los investigadores no cumplieren con la ley y las normas establecidas, o con cualquiera de las disposiciones de este reglamento, o por otras causas de fuerza mayor no previstas al otorgarse la autorización.

Artículo 48. Los investigadores sólo podrán realizar los actos que se le autoricen en virtud del permiso otorgado, y deberán responder de todos los daños o perjuicios que causen a terceros, no teniendo la Secretaría o sus funcionarios responsabilidad alguna en los hechos. Asimismo, los investigadores deberán responder de todos los daños o perjuicios que causen al medio ambiente y los recursos naturales, comprometiendo su responsabilidad penal, civil y administrativa de acuerdo a lo establecido en la ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, normas, reglamentos y leyes ambientales que rigen el uso de los espacios naturales protegidos y la biodiversidad, así como toda normativa existente en la República Dominicana.

Artículo 49. En general, las violaciones a los preceptos del presente reglamento serán tratadas de acuerdo a lo establecido en las disposiciones que determinan las competencias, responsabilidades y sanciones en materia administrativa y judicial, contenidas en los Artículos desde el 165 hasta el 187 del Título V, Capítulos I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo. Entre otros, se podrán utilizar como criterios para la aplicación de las sanciones previstas por la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales el hecho de que las especies a que pertenezcan los ejemplares eliminados o colectados hayan sido legalmente declaradas como en vías de extinción, o extremadamente amenazadas.

Artículo 50. En el caso de violaciones a estas normas o de acciones contrarias a principios éticos ambientales, entre las sanciones de carácter administrativo se podrán considerar las siguientes, sin que las enumeradas impliguen limitaciones, a la discreción de las autoridades competentes:

- a) La prohibición de realizar futuras investigaciones en Áreas Protegidas y Biodiversidad, por un período de diez años,
- b) En ningún caso se reembolsarán recursos financieros pagados por concepto de autorizaciones para la realización de investigaciones,

Párrafo. Las sanciones de carácter administrativo se podrán aplicar a discreción de las autoridades competentes, siempre que las mismas estén en conformidad con el espíritu de las Leyes vigentes en la República Dominicana, particularmente de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00 del 18 de agosto del 2000).

ANEXO I ESQUEMA PARA PRESENTACIÓN DE PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

- a) Título de la investigación
- b) Área de investigación
- c) Un resumen ejecutivo en español e inglés
- d) Antecedentes y justificación del proyecto
- e) Nombre y dirección de la (s) institución (es)
- f) Nombre (s) de todo(s) los participantes (añadir fotocopias de cédula de identidad o pasaporte)
- g) Nombre, dirección y título académico de los investigadores principales
- h) Duración del estudio
- i) Objetivos y metas de la investigación
- j) Calendario general de actividades de campo
- k) Métodos en detalles, con énfasis en captura, recolección y marcado de especímenes.
 Recolecciones de materiales Arqueológicos y/o geológicos y su destino. Equipos a ser usados en la captura y recolección.
- I) Posibles impactos previstos en la ejecución del proyecto y medidas de mitigación
- m) Resultados esperados
- n) Publicaciones o informes previstos
- o) Referencias bibliográficas
- p) Presupuesto del proyecto

ANEXO II

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad FORMULARIO RESUMEN DE SOLICITUD PARA REALIZAR INVESTIGACIONES EN ÁREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD

		DATOS	DE LA INV	/ESTIGACIO	N				
1.Titulo del Proyecto:									
2. Área y especialidad del Pro	oyecto:								
3. Localización de la investiga	ación:								
4. Tipo de Investigación: Bási	ca () Aplicada () Tecnoló	gica () Socia	ıl () Histórica () Etn	ográfica () A	Arque	ológica () otras ()	
5. Fecha inicio				6. Fecha finalización					
Institución (es) participante (s):		<u> </u>						
8. Institución Responsable:									
9. Dirección									
10. Teléfono 12. Correo electrónico	11. Fax								
13. Patrocinadores del Proye	cto:			14. Costo del	proy	ecto:			
15. Material a colectar (en el o 16. Otros	caso de Flora y F	auna) no	mbre (s) cier	itífico (s) y con	nún (e	es):			
17. Destino del material colec	tado (con direcc	ión)							
18. Equipos a ser usados				19. Material de apoyo a utilizar (fotos, videos, otros)					
20. Infraestructura temporal (cabañas, tiendas	s, torres et	tc.)						
21. Beneficios que aporta el p	proyecto:								
	DATOS DE	L SOLICI	TANTE o IN\	/ESTIGADOR	/A PF	RINCIPAL			
1. Apellidos 2. Nombres		res		3. No. Cédula o Pasaporte		asaporte	4. Nacionalidad		
5. Especialidad y título acadé	mico:								
6. Institución:									
7. Dirección:									
8. Teléfono: 9. Fax :				10. Correo electrónico:					
	DATOS I	DE OTRO	S INVESTIG	ADORES A P	ARTI	CIPAR			
1. Apellidos	2. Nombre (s)		3. No. Cédula	No. Cédula o pasaporte 4. N				5. Especialidad	

ANEXO III

DECLARACION

Declaro que tengo conocimiento de las normas y restricciones para el desarrollo de investigaciones en Áreas Protegidas y Biodiversidad vigentes en la República Dominicana; asimismo, mi disposición a cumplirlas cabalmente, y que todos los datos que he suministrado son verdaderos. Acepto que el Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad tiene el derecho de suspender la autorización en caso de modificación del proyecto sin consulta previa con esta institución y/o en caso de violación de las normas o incumplimiento de las restricciones contenidas en el Reglamento que regula las Investigaciones en Áreas Protegidas y Biodiversidad.

Proyecto

Nombre del representante del proyecto

No. de Cédula de identidad y electoral o Pasaporte

Firma

Lugar y Fecha

ANEXO IV

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES VICEMINITERIO DE AREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD

<u>AUTORIZACIÓN</u>

Por este medio se autoriza	a								
	, cédula	a de identidad v elect	oral						
No.	, Pasaporte No.		, a realizar la						
	, , ,								
	·								
Dicha investigación se lleva	ará a cabo en el área geográfica o	de							
	y como metodología contempla								
	·								
_	encia entre las fechas		y						
	y de las normas y restricciones pa que el/la investigador/a principal,								
,	Viceministro de Áreas Protegid	las y Biodiversidad							
	Fecha:								

ANEXO V

MODELO CONTRATO PARA ACCESO A RECURSOS GENETICOS Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y

ENTRE: De una parte, **EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, a través del

VICEMINISTERIO DE AREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD, creada mediante la Ley No. 64-00 de fecha 18 de agosto del 2000, con su domicilio social en la Avenida Máximo Gómez, Esquina Paseo de los Reyes Católicos, debidamente representada por, el Viceministro, dominicano,
mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa autorizado mediante poder especial de fecha
conferido por, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y quien en lo que sigue del presente contrato se denominara "LA PRIMERA PARTE";
Y por la otra parte, institución regida
por, con su sede principal en,
debidamente representada por, de nacionalidad
debidamente representada por, de nacionalidad, mayor de edad, Portador del Pasaporte de, No, domiciliado y residente en, quien para los fines y consecuencias legales del presente
, NO, domiciliado y residente en
contrato se denominara "LA SEGUNDA PARTE".
CONSIDERANDO: Que el país firmó en fecha 5 de junio del año 1992, el Convenio sobre Diversidad Biológica. Este instrumento internacional fue incorporado a la legislación mediante Resolución No. 25-96 del 2 de octubre del 1996 del Congreso Nacional;
CONSIDERANDO : Que el articulo 1ro. del Convenio sobre la Diversidad Biológica, establece "Que los objetivos que se han de perseguir de conformidad con las disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada";
CONSIDERANDO : Que el artículo 15, numeral 1, contempla que "en reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional";
CONSIDERANDO: Que el artículo 15, numeral 2, dispone que "Cada Parte Contratante procurará crear

las condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para las utilizaciones ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del

convenio";

CONSIDERANDO: Que es misión del Estado impulsar y reglamentar la investigación sobre las condiciones de la diversidad biológica;

CONSIDERANDO: Que el artículo 59 de la Ley 64-00, del 18 de agosto del 2000, contempla que el "Estado Dominicano promoverá e incentivará la investigación científica y tecnológica aplicada en el área de medio ambiente y los recursos naturales para el desarrollo sostenible"

CONSIDERANDO: Que el artículo 137 de la Ley 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales dispone que "es deber del Estado y de todos sus habitantes velar por la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica y del patrimonio genético nacional, de acuerdo con los principios y normas consignados en la legislación nacional y en los tratados y convenios internacionales aprobados por el Estado Dominicano";

POR TANTO: Y en el entendido de que el presente preámbulo forma parte integral del presente contrato, las partes libre y voluntariamente;

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

<u>PRIMERO</u> :	OBJETO	DEL C	ONTRATO.	"LA PRII	MERA P	PARTE" (concede a	a "LA	SEGU	nda Pai	RTE"
derechos	para	el	estudio	de	recur	SOS	genéticos	S	proveni	ientes	de
				_ a	ser	recole	ctados	en	el	área	de
			,		dei	ntro		del		Pro	yecto
					. En ca	so, de d	que se pr	oduzc	an mod	ificacione	es en
cuanto al pi	royecto de	investi	igación y sus	responsa	ables, la	s misma	s se hará	n del	conocin	niento de	"LA
PRIMERA F	PATE" por	escrito	en forma inn	nediata.							

<u>PARRAFO I</u>: El proyecto deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Investigación de la Subsecretaría de Áreas Protegidas y Biodiversidad.

<u>PARRAFO II</u>: "LA PRIMERA PARTE", como Autoridad Nacional Competente, formulará las recomendaciones que estime pertinentes a los proyectos presentados.

<u>SEGUNDO</u>: CONDICIONES PARA LA RECOLECCIÓN DE LAS MUESTRAS. La recolección de ejemplares o muestras provenientes de los recursos biológicos de los lugares especificados, requeridos para la obtención de materiales genéticos será regulada por "LA PRIMERA PARTE" a través de sus dependencias competentes, mediante el otorgamiento de autorizaciones con fines científicos de captura y de recolecta, según sea el caso, en donde se especificarán las condiciones y términos bajo los cuales se expiden, según los lapsos previstos en el proyecto.

<u>PARRAFO I</u>: Estos permisos serán expedidos individualmente a cada uno de los investigadores, debidamente acreditados por "LA PRIMERA PARTE" y ésta prestará sus buenos oficios y acompañará al personal de "LA SEGUNDA PARTE" durante la recolección de las muestras. LA "PRIMERA PARTE" deberá aprobar el número de individuos a colectar por grupo o por especie; procurando evitar disminuciones drásticas de las poblaciones.

PARRAFO II: La duración del proyecto es de dos (2) años renovable por contrato cada seis (6) meses.

TERCERO: ACCESO A LA INFORMACIÓN. "LA SEGUNDA PARTE" se compromete a presentar detalladamente a "LA PRIMERA PARTE", a través de informes cada tres (3) meses, los avances preliminares del proyecto, así como los resultados finales al culminar el mismo. Además, depositará en la Subsecretaría de Estado de Áreas Protegidas y Biodiversidad los informes y trabajos científicos relacionados con los estudios o experimentos realizados en el marco del proyecto. Una copia de estos informes deberá presentarse en formato electrónico (PDF) para la base de datos del Dpto. de Recursos Genéticos de la Dirección de Vida Silvestre y Biodiversidad y otra de manera impresa. Dichos informes y avances deberán ser presentados en el idioma oficial de la República Dominicana. "LA SEGUNDA PARTE" realizará una presentación de los avances logrados en el proyecto a los técnicos de "LA PRIMERA PARTE".

<u>PARRAFO I</u>: Los informes presentados por "LA SEGUNDA PARTE" deberán contener, entre otros, los siguientes aspectos:

- 1) Cumplimiento de los objetivos propuestos.
- 2) Relación entre estos objetivos y los resultados obtenidos.
- 3) Importancia de los resultados para el desarrollo científico y para la continuidad de la investigación.
- 4) Cumplimiento del programa inicialmente aprobado.
- 5) Cumplimiento de beneficios acordados según contrato.
- 6) Cumplimiento de acuerdos sobre distribución de materiales colectados.

<u>CUARTO</u>: CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL. "LA SEGUNDA PARTE" se compromete previo acuerdo entre las partes, a proporcionar cursos, pasantías o cualquier otro modo de creación de capacidades a técnicos dominicanos, con financiamiento de traslados, alojamiento y manutención, así como también la participación como contraparte en la preparación de las muestras y los procedimientos a "LA PRIMERA PARTE" quien a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en esta cláusula les otorgará licencia con goce de sueldo, para el adiestramiento en áreas de su interés contempladas en el proyecto.

<u>PARRAFO I</u>: "LA SEGUNDA PARTE" fortalecerá y desarrollará las capacidades de la comunidad local con relación a los componentes intangibles asociados al recurso, y el conocimiento y las prácticas útiles para la conservación, el manejo y el uso sostenible de los componentes de la biodiversidad.

<u>PARRAFO II</u>: "LA SEGUNDA PARTE" creará las condiciones para mejorar la situación y controlar la propagación de insectos que puedan causar efectos adversos a la salud y al medio ambiente, de ser el caso, mejorar las condiciones ambientales para la conservación de estas especies.

<u>QUINTO</u>: BENEFICIOS ECONÓMICOS. "LA PRIMERA PARTE" participará en un _____% de los derechos de regalías por patentes, comercialización o industrialización del respectivo producto o sustancia derivado de las investigaciones y descubrimientos del uso de los recursos genéticos otorgados en concesión a "LA SEGUNDA PARTE" mediante este contrato.

<u>SEXTO</u>: TRANSFERENCIA A TERCEROS. "LA SEGUNDA PARTE" podrá transferir a terceros los recursos genéticos y sus productos derivados objeto de este contrato bajo las siguientes condiciones:

1) Deberá notificar previamente a "LA PRIMERA PARTE".

- 2) Pagará a "LA PRIMERA PARTE" el 15% del monto de la negociación por las muestras transferidas.
- 3) Garantizará la distribución de los beneficios que se obtengan por la comercialización, industrialización, patentes, regalías y otros, cualquiera que sea la institución a la que se le acrediten las investigaciones y descubrimientos derivados del uso de recursos genéticos otorgados en concesión, conforme a los porcentajes establecidos.
- 4) Garantizará la participación de "LA PRIMERA PARTE" en la información que se genere y en la capacitación y formación de investigadores DOMINICANOS.
- 5) Exigirá la constitución de fianzas a su favor a los fines de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por terceros.

<u>PARRAFO I</u>: Cualquier subcontrato que esté en proceso de realizar "LA SEGUNDA PARTE" debe ser enviado para su análisis y posterior aprobación o negociación según sea el caso a "LA PRIMERA PARTE".

<u>SEPTIMO</u>: IDENTIFICACIÓN DEL MATERIAL. "LA SEGUNDA PARTE" identificará taxonómicamente en el país el material biológico recolectado con el fin de acceder a los recursos genéticos. El material biológico que sea necesario identificar fuera del país, será enviado por "LA SEGUNDA PARTE" previa notificación por escrito a "LA PRIMERA PARTE"; siendo responsabilidad exclusiva de la "LA SEGUNDA PARTE" todo lo referente a su traslado, tanto dentro como fuera del país, así como los costos que ocasione su envío, con la estipulación expresa de que dicho material será usado únicamente con fines taxonómicos.

OCTAVO: DESTINO DE LOS RECURSOS GENÉTICOS Y LOS PRODUCTOS DERIVADOS. "LA SEGUNDA PARTE" depositará en una institución gubernamental, según sean los casos, duplicados del material biológico asignado a "LA PRIMERA PARTE" en los casos que proceda, recolectado en el marco de la ejecución del proyecto. En el caso de que algunos de los ejemplares recolectados dieran lugar a la descripción de especies nuevas, el ejemplar tipo pertenecerá a la República Dominicana y serán depositados en las instituciones dominicanas correspondientes y los duplicados si los hubiere serán distribuidos en acuerdo con las partes designadas por "LA PRIMERA PARTE". De existir un solo espécimen la decisión sobre su destino la tomará "LA PRIMERA PARTE", según sea el caso "LA PRIMERA PARTE" podrá autorizar que las muestras que le pertenezcan sean dadas en préstamo a los investigadores de "LA SEGUNDA PARTE" para su clasificación, identificación y estudio. Las muestras serán devueltas a la República Dominicana en perfecto estado de preservación una vez que el proceso haya concluido, conjuntamente con el informe pormenorizado de los resultados de estas investigaciones. Los costos de envió serán cubiertos por "LA SEGUNDA PARTE" de acuerdo a los procedimientos ordinarios seguidos por las dependencias competentes de "LA PRIMERA PARTE".

<u>NOVENO</u>: COPIAS DE REGISTROS. "LA SEGUNDA PARTE" entregará a "LA PRIMERA PARTE" una copia de la edición final de los registros sonoros y fotográficos (en formato electrónico) de los animales y plantas objeto de estudio a través de los proyectos mencionados en la cláusula primera de este contrato.

<u>DECIMO</u>: RESTRICCIONES DE USO. Los recursos genéticos y sus productos derivados no podrán ser utilizados en armas biológicas o en prácticas nocivas al ambiente o a la salud humana, ni para el desarrollo de actividades prohibidas en acuerdos internacionales suscritos por la República Dominicana.

<u>DECIMO PRIMERO</u>: CONDICIONES EX SITU. Durante la vigencia del presente contrato y aún después de su finalización, la República Dominicana mantendrá la propiedad de los recursos genéticos y sus productos derivados obtenidos a través de las muestras recolectadas, independientemente de que tales muestras sean conservadas en condición *ex situ*, tanto dentro como fuera del país.

<u>DECIMO SEGUNDO</u>: VIGILANCIA Y CONTROL. "LA PRIMERA PARTE" instrumentará mecanismos de intervención, vigilancia, control e inspección sobre el material amparado por este contrato, lo cual incluye, entre otros, la revisión del material recolectado y el seguimiento a través de informes periódicos suministrados.

<u>DECIMO TERCERO</u>: GARANTÍA. "LA SEGUNDA PARTE" constituirá mediante documento debidamente autenticado fianza solidaria a favor y satisfacción de "LA PRIMERA PARTE" por la cantidad de ______ o su equivalente en moneda nacional a los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en este contrato. El monto de la fianza podrá ser modificado conforme a la variación de los índices de precios fijados por el Banco Central de la República Dominicana.

<u>DECIMO CUARTO</u>: MODIFICACIÓN DE CLÁUSULAS. "LA PRIMERA PARTE" notificará a "LA SEGUNDA PARTE" con 15 días de antelación, cualquier modificación a las condiciones de este contrato por razones de protección al ambiente, bioseguridad o cualquier otra causa de utilidad pública o de interés general debidamente comprobadas. "LA PRIMERA PARTE" dará, si está dentro de sus posibilidades, alternativas para el logro de los objetivos de este contrato.

<u>DÉCIMO QUINTO</u>: Este contrato se suscribe a todo riesgo y cabal conocimiento de las partes, quienes quedan exentas de toda responsabilidad si por causas de fuerza mayor, caso fortuito o por medidas de seguridad u otras causas no aplicables a ellas, fuere paralizado o impedido el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones en él previstos.

<u>DECIMO SEXTO</u>: RESCISIÓN. Este contrato podrá ser rescindido por "LA PRIMERA PARTE", sin pago alguno de indemnización a "LA SEGUNDA PARTE" por la violación de cualquiera de sus cláusulas, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse del incumplimiento.

<u>DECIMO SEPTIMO</u>: RESPONSABILIDAD. "LA PRIMERA PARTE" se reserva el derecho de intentar las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, tanto a nivel nacional como internacional por el uso no autorizado, con fines de registrar o patentizar los recursos genéticos o sus productos derivados, obtenidos en el marco del presente contrato.

<u>DECIMO OCTAVO</u>: NORMAS APLICABLES. Los aspectos no regulados por este contrato se regirán por lo establecido en la legislación nacional de la República Dominicana y especialmente por lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, y cualquier otra normativa o acuerdo nacional e internacional suscrito por la República Dominicana que le sea aplicable presente y futuro.

<u>DECIMO NOVENO</u>: JURISDICCIÓN ESPECIAL. Las dudas y controversias que pudieran generarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas en las instancias administrativas, ni de mutuo acuerdo por las partes, serán decididas por los tribunales competentes de la ciudad de Santo Domingo, como jurisdicción especial a la que las partes declaran expresamente someterse.

<u>VIGESIMO</u>: RENOVABILIDAD. Este contrato deberá ser renovado cada seis (6) meses durante dure el proyecto. La parte interesada deberá hacer la solicitud expresa por escrito, por lo menos treinta (30) días antes del vencimiento del plazo estipulado.

<u>VIGÉSIMO PRIMERO</u>: **VIGENCIA.** Este contrato tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la firma por las partes.

Nacional, C	Capital de	n cinco (5) o la República o dos mil	a Dominica	ana, a	los						
	POR LA	PRIMERA P.	ARTE	_	_	POR LA	SEGUNI	DA PAR	TE		
señores constan, qui que acostur merecen en	enes me ha nbran a us tera fe y cre	FE que in declarado ar en todos édito. En la (y bajo la fe d los actos Ciudad de	de juram de sus Santo [nento qu vidas, Domingo	ue las firm tanto púl o, Distrito	_, de ge as que a olicos co Nacional	nerales ntecede mo priv l, Capita	y calid n son la ados, p ıl de la	ades as mis or lo Repúl	que mas que blica
			N	otario P	úblico						